

AUTO No. 04515

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS MEDIANTE EXPEDIENTE SDA-17-2015-4867, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2013ER016175 del 14 de febrero de 2013, la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT. 830506884-8, presentó solicitud de registro de valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2 C-24/26 sentido sur – norte localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2017ER153428 del 11 de agosto del 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** solicitó traslado del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, de la Carrera 29 No. 6-21, con sentido Sur - Norte de la localidad de los Mártires a la Avenida Carrera 68 No. 2 C-24/26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.; solicitud que fue resuelta mediante Resolución 02389 del 30 de julio de 2018 bajo radicado 2018EE175757, y en la cual se autorizó el traslado del registro otorgado con las Resoluciones 5105 de 2008 y 3655 de 2011 otorgados para la valla tubular objeto del presente pronunciamiento, para que fuera ubicada en la avenida 68 No. 2C – 24, sentido Sur - Norte de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C.,

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 02383 del 16 de mayo de 2018 con radicado 2018EE109550, por el cual se inició un trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida carrera 68 No. 2C 24, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en el cual se requirió a la sociedad **URBANA S.A.S.**, con el NIT. 830506884-8 para que allegara certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que autorizará la instalación de la publicidad exterior visual en el predio de su propiedad, y el ingreso al inmueble de funcionarios de la Secretaría para labores de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

AUTO No. 04515

Que, la sociedad **URBANA S.A.S**, con el NIT. 830506884-8, mediante radicado 2018ER141002 dio cumplimiento a lo requerido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Legal

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a publicidad exterior visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el decreto 959 de 2000.

AUTO No. 04515

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Frente al desistimiento expreso

Que, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso frente al desistimiento expreso lo siguiente:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Frente al archivo

Que, el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 04515

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Entidad, previa revisión de los documentos obrantes en el expediente **SDA-17-2015-4867**, y prestando especial atención al radicado 2017ER153428 del 11 de agosto de 2017 aportado por la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT. 830506884-8 se llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Que, la solicitud de registro con radicado 2013ER016175 del 14 de febrero de 2013 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, la solicitud de traslado presentada por la sociedad **URBANA S.A.S.** mediante radicado 2017ER153428, fue resuelta mediante Resolución 02389 del 30 de julio de 2018 bajo radicado 2018EE175757, y en la cual se autorizó el traslado del registro otorgado con las Resoluciones 5105 de 2008 y 3655 de 2011 otorgados para la valla tubular comercial ubicada en la carrera 29 No. 6 – 21 de la localidad de los mártires de Bogotá, para que fuera ubicada en la avenida 68 No. 2C – 24, sentido Sur - Norte de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C,

Que, de acuerdo con lo expuesto, se considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011 y según el cual debe precisarse en sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado debe expresar su intención de separarse de la actuación administrativa intentada.

Que, para el caso concreto esta figura tuvo lugar con la presentación de la solicitud de traslado con radicado 2017ER153428 del 11 de agosto de 2017 realizada por la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT. 830506884-8 y, propuesta que fue evaluada por esta Entidad declarando

Página 4 de 8

AUTO No. 04515

su viabilidad mediante la Resolución 02389 del 30 de julio de 2018 bajo radicado 2018EE175757.

Que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, encuentra merito suficiente para declarar el desistimiento expreso del trámite administrativo ambiental establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, frente a la solicitud de registro con radicado 2013ER016175 del 14 de febrero de 2013, presentada por la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT. 830506884-8.

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra valido concluir que la solicitud bajo radicado 2013ER016175 del 14 de febrero de 2013, a la fecha no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla tubular comercial cuya ubicación solicitada refería a la Avenida carrera 68 No. 2C - 24, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2015-4867**, por cuanto a la fecha que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental adelantado mediante el expediente **SDA-17-2015-4867** y disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el mismo.

AUTO No. 04515

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que, el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que, a través de los numerales 2 y 8 revisa que sean los correctos, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“2. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial allegado bajo radicado 2013ER016175 del 14 de febrero de 2013, solicitado por la sociedad **URBANA S.A.S**, con NIT. 830506884-8, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 04515

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-17-2015-4867**, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procedan al archivo físico del mismo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto.

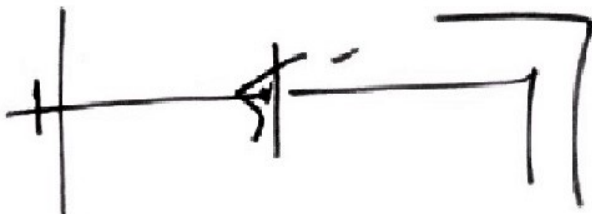
ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANA S.A.S**, con NIT. 830506884-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Calle 168 o. 22-78 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico eduardo@urbanamedia.com.co, o la que autorice la administrada conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2020**



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente. SDA-17-2015-4867

Elaboró:

AUTO No. 04515

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
Revisó:								
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
Aprobó:								
Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020